

EL SALVADOR

Jaime Martínez Ventura

1 • Introducción

El Salvador todavía no es parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ECPI).¹ La posición oficial del gobierno sigue siendo la de procurar la adhesión al Estatuto. Para ello se necesita, como paso inicial, que la Asamblea Legislativa resuelva la consulta que el Ministerio de Relaciones Exteriores le remitió en el 2003, sobre la viabilidad de una sola reforma constitucional para evitar contradicciones con el ECPI. Representantes de ese ministerio, en reuniones con la Comisión de Relaciones Exteriores y con la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa, han recalcado constantemente la importancia de este asunto, pero hasta la fecha no se ha obtenido respuesta.²

Una muestra de que El Salvador mantiene interés en este tema es que todavía se mantiene la Comisión ad hoc creada en 1998 para dar seguimiento a la firma o adhesión al Estatuto de Roma. Esta comisión está integrada por un representante de la Fiscalía General de la República, un representante del Ministerio de Gobernación, dos representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y dos magistrados de la

¹ El argumento oficial acerca de la falta de adhesión al ECPI es que existen disposiciones del tratado que contradicen normas de la Constitución de la República. Tales contradicciones se encuentran expresadas en el informe sobre El Salvador, publicado en Kai Ambos, Ezequiel Malarino, Jan Woischnick (eds.), *Dificultades jurídicas y políticas para la ratificación o implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Contribuciones de América Latina y Alemania*, Montevideo, Fundación Konrad Adenauer, 2006, p. 295.

² Entrevista con la licenciada Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, directora de la Unidad de Asesoría Jurídica, Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, San Salvador, 22 de febrero de 2006.

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Corte Suprema de Justicia.³ Sin embargo, no ha logrado reunirse con regularidad en los últimos años.⁴

Otra muestra es que el órgano ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha designado a cuatro funcionarios para participar en las asambleas de los Estados partes del Estatuto de Roma o en otras reuniones relacionadas con este tema, para dar seguimiento al desarrollo de la CPI. Estos cuatro funcionarios son la jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica, la jefa de Estudios Jurídicos Internacionales, el embajador adjunto de El Salvador ante la ONU y el embajador de El Salvador ante los Países Bajos, en La Haya, Holanda.⁵

Por otra parte, el Estado salvadoreño también ha dado señales contrarias a su posible adhesión al ECPI, tales como la suscripción y ratificación del convenio bilateral con Estados Unidos, tendiente a impedir el traslado de personas a la Corte Penal Internacional o a un tercer Estado que sea parte del Estatuto de Roma.⁶

Consecuentemente, El Salvador no cuenta con una ley ni con un proyecto de ley para la implementación del Estatuto en su legislación interna. En caso de que el país se adhiera al ECPI, no se ha definido todavía si su implementación será por medio de una remisión directa al Estatuto, por medio de una ley especial de implementación o a través de reformas a la legislación interna, aunque según el Ministerio de Relaciones Exteriores desde hace más de dos años se está realizando un estudio comparativo de otras leyes o proyectos de ley de implementación del Estatuto adoptadas por otros Estados, para su posterior implementación en El Salvador, siendo el proyecto de Uruguay⁷ el que más había llamado la atención, aunque todavía sin un resultado final.⁸

En cuanto al cumplimiento de sentencias de tribunales supranacionales, no existe ninguna ley, proyecto o anteproyecto de ley para hacerlas efectivas. Se considera

³ Esos magistrados son el Lic. José Mauricio Néstor Castaneda Soto, presidente de la Sala de lo Penal, y el Dr. Julio Enrique Acosta Baires, miembro de la Sala de lo Constitucional.

⁴ Entrevista con la Lic. Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, cit.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Convenio entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América Respecto al Traslado de Personas a la Corte Penal Internacional, decreto legislativo n.º 318, del 29 de abril de 2004, publicado en el Diario Oficial, n.º 94, tomo 363, del 24 de mayo de 2004. Para más detalles sobre este convenio véase el libro *Dificultades jurídicas y políticas...*, o. cit., pp. 300-302.

⁷ Debe aclararse que el proyecto original de Uruguay fue sustituido por otro al que se refiere Pablo Galain Palermo en su informe sobre el Uruguay, publicado en el libro *Dificultades jurídicas y políticas*, o. cit., pp. 401-447. Sin embargo, debido a que no se pudo tener acceso al estudio comparativo realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, se desconoce cuál es el proyecto utilizado para el mencionado estudio.

⁸ Entrevista con la Lic. Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, cit.

JAIME MARTÍNEZ VENTURA

que esto no es necesario porque para cumplir con una sentencia de esa naturaleza se debe ser parte de un tratado internacional que establezca el correspondiente estatuto del tribunal internacional y en ese estatuto se establece el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias.⁹ En el caso de El Salvador hay dos ejemplos. El cumplimiento de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia por la disputa limítrofe con Honduras y la sentencia condenatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la desaparición forzosa de las hermanas Serrano,¹⁰ aunque en este último existe disconformidad de la parte peticionaria o demandante ante la Corte, como son los familiares de las víctimas y la asociación PROBÚSQUEDA de El Salvador, sobre el cumplimiento efectivo de esa sentencia.

2 ● Asistencia judicial interestatal

2.1. El procedimiento para la extradición de ciudadanos y otros tipos de asistencia judicial previstos en la legislación interna

El Salvador no cuenta con una legislación específica que establezca un procedimiento general a seguir por las autoridades salvadoreñas, para solicitar o para responder a un pedido de extradición o de entrega de una persona reclamada por otro Estado o por un organismo o tribunal supranacional. Tampoco existe legislación referida a los procedimientos generales que se deben desarrollar internamente para solicitar o responder a una petición de asistencia o colaboración judicial de otro Estado o

⁹ *Ibidem*. Según esta funcionaria, miembro del Comité Jurídico Internacional de la OEA, ese comité realizó en el 2005 un estudio regional para determinar si existían o no leyes que establecieran un procedimiento para el cumplimiento de sentencias de tribunales supranacionales en los Estados miembros de la OEA. Como resultado se detectó que solo Perú cuenta con una ley de ese tipo. Luego averiguamos que se refería a la ley 27775, vigente desde el 8 de julio de 2002, que establece el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales internacionales. Esa ley, en su artículo 1, declara de interés nacional el cumplimiento de las sentencias dictadas en los procesos seguidos contra el Estado peruano por tribunales internacionales constituidos por tratados que han sido ratificados por el Perú. Establece, además, las reglas de ejecución de sentencias supranacionales, según estas contengan condena de pago de suma de dinero por concepto de indemnización por daños y perjuicios a cargo del Estado, condena de pago de suma determinada, condena de pago de suma por determinar, ejecución de medidas provisionales, etcétera. La ley establece también un procedimiento de comunicación de cumplimiento de sentencias a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por el cual la Corte Suprema de Justicia informará, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, a esta corte acerca de las medidas que se hayan adoptado en cumplimiento de la sentencia. Cf. *Cuadernos electrónicos. Derechos humanos y democracia*, disponible en www.portalfio.org/cuadernos.

¹⁰ Entrevista con la Lic. Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, cit.

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

un tribunal internacional. De igual manera, no existe, como se dijo en el apartado anterior, una ley especial para dar cumplimiento a las sentencias emitidas por tribunales supranacionales.

Sin embargo, sí cuenta, como se verá más adelante, con varios convenios o tratados bilaterales, multilaterales e internacionales sobre extradición o sobre cooperación y asistencia judicial en materia penal, aunque no específicamente sobre los crímenes que son de competencia de la CPI. También es parte de una amplia variedad de tratados internacionales en diversidad de materias —no solo en materia penal— que contienen disposiciones que regulan la extradición y la asistencia judicial recíproca entre Estados partes.

Además, en su ordenamiento jurídico interno sí cuenta con disposiciones que reconocen y regulan la extradición, tal como se expone a continuación.

2.1.1. Disposiciones constitucionales

La Constitución de la República regula la extradición, en los incisos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 28 y en la fracción 3.ª del artículo 182, que establece las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.

El inciso segundo del artículo 28 establece que la extradición será regulada de acuerdo con los tratados internacionales. En cuanto a la extradición de nacionales, el mismo inciso estipula que sólo procederá si el correspondiente tratado expresamente lo establece y ha sido aprobado por el órgano legislativo de los países suscriptores. Además establece que las cláusulas de esos tratados deberán consagrar el principio de reciprocidad y otorgar a los salvadoreños todas las garantías penales y procesales reconocidas por la Constitución salvadoreña.

El inciso tercero del artículo 28 constitucional dispone que la extradición procederá cuando el delito haya sido cometido en la jurisdicción territorial del país solicitante, salvo cuando se trate de los delitos de trascendencia internacional, y no podrá estipularse en ningún caso por delitos políticos, aunque por consecuencia de estos resultaren delitos comunes.

Por último, el inciso cuarto de esta disposición sujeta la ratificación de los tratados en materia de extradición a una mayoría calificada de la Asamblea Legislativa, al proclamar que esa ratificación requerirá los dos tercios de los votos de los diputados electos.

Por su parte, el artículo 182 de la Constitución, en su fracción 3.ª, establece que la autoridad competente para otorgar la extradición es la Corte Suprema de Justicia.

JAIME MARTÍNEZ VENTURA

En esta misma disposición se establece que este órgano del Estado tiene la atribución de ordenar el curso de los suplicatorios o comisiones rogatorias que se libren para practicar diligencias fuera del Estado y mandar a cumplimentar los que procedan de otros países, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados. Asimismo, la fracción cuarta del artículo 182 estipula que la Corte Suprema de Justicia tiene la atribución de conceder, conforme a la ley y cuando fuere necesario, el permiso para la ejecución de sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros.

2.1.2. Otras disposiciones legales

El artículo 9 del Código Penal que establece el principio personal o de nacionalidad para la aplicación de la ley penal, en el inciso número tres, dispone que la ley penal salvadoreña se aplicará a los delitos cometidos en el extranjero por salvadoreños cuando se deniegue la extradición solicitada en razón de su nacionalidad.

El artículo 176 del Código de Justicia Militar, establece que, si el procesado estuviere ausente del país y se supiera su paradero, la autoridad juzgadora se dirigirá al Ministerio de Defensa para el efecto de obtener la extradición correspondiente.

Por último, la fracción 17^a, del artículo 51 de la Ley Orgánica Judicial, dispone que una de las atribuciones del pleno de la Corte Suprema de Justicia es la de conceder el exequátur correspondiente a las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros y eficacia territorial a las resoluciones de dichos tribunales en actos de jurisdicción voluntaria. A renglón seguido esta misma disposición establece que no será necesaria la autorización para la ejecución de sentencias de tribunales internacionales creados por convenios obligatorios para El Salvador.

2.2. Convenios internacionales o bilaterales en materia de extradición de los que forma parte El Salvador

Cuatro de los convenios internacionales o bilaterales de extradición suscritos por El Salvador son: 1. la Convención sobre Extradición,¹¹ en adelante Convención

¹¹ Suscrita en Montevideo, Uruguay, en 1933, en el marco de la Séptima Conferencia Internacional Americana; aprobada por el ministro de Relaciones Exteriores el 20 de marzo de 1936 y luego ratificada por decreto legislativo n.º 38, del 23 de abril de 1936, con reserva de que no procederá la extradición si la persona reclamada es un nacional, sea cual fuere el delito por que se le extradita, o de un extranjero, si su extradición obedece a un hecho que revista el carácter de delito político o de delito común conexo.

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Interamericana; 2. el Tratado de Extradición entre la República de El Salvador y los Estados Unidos de América,¹² en adelante el tratado con Estados Unidos; 3. el Tratado de Extradición entre la República de El Salvador y el Reino de España,¹³ en adelante el tratado con España; y 4. el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁴ en lo sucesivo el tratado con México.

Sus contenidos principales son los siguientes.

2.2.1. *Delitos objeto del tratado*

En la Convención Interamericana es todo tipo de delito punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido, sancionados con la pena mínima de un año de privación de la libertad (artículo 1, letra *b*); similares disposiciones contienen los tratados con España (artículo 3, párrafo 1) y México (artículo 2, párrafo 1), mientras que en el tratado con Estados Unidos es una larga lista de delitos comunes como el asesinato y diversas modalidades de homicidio, violación, aborto, mutilación y otro tipo de lesiones, hasta delitos más complejos como fraudes bancarios y delitos relativos a la esclavitud y comercio de esclavos (artículo II).

2.2.2. *Sujetos incluidos y excluidos de la extradición*

En la Convención Interamericana son todos los individuos que estén acusados o hayan sido sentenciados, que se encuentren en el territorio de los Estados partes (artículo 1). Sin embargo, cuando se trate de un nacional del Estado requerido, la extradición podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso, a juicio del Estado requerido (artículo 2); similares disposiciones,

¹² Suscrito en San Salvador el 18 de abril de 1911, aprobado en la misma fecha por el presidente de la República, Manuel Enrique Araujo, y ratificado por la Asamblea Nacional Legislativa el 9 de junio de 1911. El texto puede consultarse en «www.asamblea.gob.sv».

¹³ Firmado en Madrid el 10 de marzo de 1997, aprobado por acuerdo n.º 802 del órgano ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores el 23 de julio de 1997, y ratificado por la Asamblea Legislativa, mediante decreto legislativo n.º 143, del 13 de noviembre de 1997, publicado en el Diario Oficial, n.º 236, tomo 337, del 17 de diciembre de 1997, vigente desde esa última fecha. El texto puede consultarse en «www.asamblea.gob.sv».

¹⁴ Suscrito en la ciudad de México el 21 de mayo de 1997, aprobado por acuerdo n.º 1126 del órgano ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores el 13 de octubre de 1997, y ratificado por la Asamblea Legislativa, mediante decreto legislativo n.º 144, del 13 de noviembre de 1997, publicado en el Diario Oficial, n.º 236, tomo 337, del 17 de diciembre de 1997. Está vigente desde esa última fecha. El texto puede consultarse en «www.asamblea.gob.sv».

JAIME MARTÍNEZ VENTURA

incluyendo la facultad de no ceder a la extradición de nacionales, se encuentran en el tratado con Estados Unidos (artículos I y VIII), en el tratado con España (artículos 1 y 6) y en el tratado con México (artículos 1 y 5).

2.2.3. Órganos competentes

Para la Convención Interamericana son órganos competentes el respectivo representante diplomático y, a falta de este, los agentes consulares o directamente de gobierno a gobierno (artículo 5). En el tratado con Estados Unidos se dispone algo parecido (artículo XI, párrafo 2.º). En el tratado con España son el Ministerio de Justicia del Reino de España y la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, quienes se comunicarán entre sí por vía diplomática (artículo 2), mientras que en el tratado con México la Secretaría de Relaciones Exteriores de México es el órgano o autoridad competente para tramitar las solicitudes de extradición presentadas por el gobierno de El Salvador, por conducto del Ministerio de Justicia, y el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador es el órgano competente para tramitar una solicitud de extradición presentada por el gobierno de México, por conducto de la Procuraduría General de la República (artículo 23).

2.2.4. Garantías de la persona extraditable o extraditada

Los cuatro tratados citados concuerdan en las siguientes garantías:

1. a no ser juzgada o sancionada por delito diferente de aquel por el que fue extraditada, sin el consentimiento del Estado que autorizó la extradición;
2. a que las pruebas aportadas por el Estado requirente sean examinadas por las autoridades judiciales competentes del país requerido antes de autorizar la entrega de la persona acusada;
3. a que cese la detención provisional y ser puesta en libertad si después de transcurridos dos meses el Estado requirente no presenta solicitud formal de extradición acompañada de las pruebas necesarias del delito atribuido.

La Convención Interamericana, además de las anteriores, establece las garantías siguientes:

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

1. a no ser juzgada o sancionada por delitos políticos o conexos con delitos políticos por el Estado donde fue entregada (artículo 17);
2. a que cese la detención provisional y ser puesta en libertad, si después de transcurridos cuarenta días el Estado requirente no presenta solicitud formal de extradición acompañada de las pruebas necesarias del delito atribuido, si se tratase de países limítrofes (artículo 11);
3. a presentar recursos contra la decisión que otorga la extradición, conforme a la legislación interna del Estado requerido (artículo 8).

Por su parte, el tratado con México, aparte de las garantías comunes, agrega la siguiente:

1. a ser informada de que en caso de que decida someterse voluntariamente a la jurisdicción del Estado requirente y proceder a la extradición simplificada, no será aplicable la regla de especialidad ni la prohibición de reextradición (artículo 14).

2.2.5. Motivos para denegar la extradición (artículo 3)

Los cuatro tratados coinciden en los motivos siguientes:

1. por prescripción de la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculpado;
2. cuando el individuo inculpado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado;
3. cuando el individuo inculpado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición;
4. cuando el individuo inculpado hubiera de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requirente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar;
5. cuando se trate de delito político o de los que le son conexos;
6. cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión.

JAIME MARTÍNEZ VENTURA

El tratado con Estados Unidos agrega el motivo siguiente:

1. si la persona acusada es ciudadana del Estado requerido.

El tratado con México agrega:

1. si el delito por el que se pide la extradición está sancionado con pena de muerte en el Estado requirente, a menos que tal Estado garantice suficientemente que dicha pena no será impuesta o que será conmutada por privación de libertad;
2. si la parte requerida tuviere motivos fundados para suponer que la solicitud de extradición fue presentada con la finalidad de perseguir o castigar a la persona reclamada en razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la situación de aquella puede ser agravada por esos motivos.

El tratado con España clasifica los motivos para denegar la extradición de la manera siguiente:

- a) Motivos para denegar obligatoriamente la extradición
 1. si la persona extraditable está siendo objeto de proceso penal o ha sido juzgada y definitivamente absuelta o condenada en la parte requerida, por la comisión del delito por el cual se solicita la extradición (artículo 5.a);
 2. por prescripción de la pena o cualquier otra causa legal, conforme con la legislación de cualquiera de los Estados partes que haga imposible el procesamiento o sanción de la persona requerida (artículo 5.b);
 3. si el delito por el que se solicita la extradición se considera delito según la legislación militar, pero no según la legislación penal ordinaria (artículo 5.c);
 4. si la persona extraditable ha sido condenada o podría ser juzgada o condenada por un tribunal extraordinario o especial en el Estado requirente (artículo 5.d);
 5. por tratarse de delitos políticos o conexos con delitos políticos (artículo 4, párrafo 1);

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

6. si la parte requerida tuviere motivos fundados para suponer que la solicitud de extradición fue presentada con la finalidad de perseguir o castigar a la persona reclamada en razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o bien que la situación de aquella puede ser agravada por esos motivos (artículo 4, párrafo 3).

b) Motivos para denegar facultativamente la extradición

Podrá denegarse la extradición cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes (artículo 7):

1. si el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido total o parcialmente en el territorio de la parte requerida, según su legislación;
2. si el delito por el que se pide la extradición está sancionado con pena de muerte en el Estado requirente, a menos que tal Estado garantice suficientemente que esa pena no será impuesta o ejecutada;
3. si la persona extraditable ha sido absuelta o condenada definitivamente en un tercer Estado por el mismo delito y, si hubiere sido condenada, haya sido cumplida totalmente la pena impuesta o ya no pueda exigirse su cumplimiento;
4. por razones humanitarias como la edad, la salud, la situación familiar u otras circunstancias similares de la persona extraditable, a juicio del Estado requerido;
5. si el delito por el que se solicita la extradición fue cometido fuera del territorio de ambas partes contratantes y la parte requerida carece de jurisdicción, según su ordenamiento jurídico, para conocer de delitos cometidos fuera de su territorio;
6. si la persona cuya extradición se solicita no ha tenido ni va a tener un proceso penal con las garantías mínimas establecidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.2.6. Procedimiento de la extradición

El procedimiento establecido en todos los tratados es similar, pero difieren en cuanto a la forma en que se desarrolla en cada uno de ellos, tal como se expone a

JAIME MARTÍNEZ VENTURA

continuación. En la Convención Interamericana, el pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático y, a falta de este, por los agentes consulares o directamente de gobierno a gobierno (artículo 5). Será presentado al poder judicial o administrativo del Estado requerido, que deberá resolver de acuerdo con su legislación interior.

En el tratado con Estados Unidos, la solicitud de extradición debe ser presentada por el representante diplomático o funcionario consular superior del Estado requirente. El tratado no especifica ante quién deberá presentarse dicha solicitud, ni detalla tampoco el procedimiento a seguir. Solamente dice que la extradición será efectuada en los Estados Unidos y en la República de El Salvador, respectivamente, conforme a las leyes vigentes que regulan la extradición en el Estado en que ha sido hecha la solicitud de extradición (artículo XI, párrafo 4.º).

En el tratado con España, la solicitud de extradición debe presentarse por escrito y con el contenido siguiente: 1. designación de la autoridad requirente; 2. nombre y apellidos de la persona cuya extradición se solicite, e información sobre su nacionalidad, residencia o paradero y otros datos pertinentes; 3. detalle sobre los hechos cometidos y sus consecuencias; 4. copia del texto o textos legales de la parte requirente que califiquen los hechos como delito y establezcan la pena aplicable; 5. los textos legales aplicables a la prescripción de la acción penal o de la pena (artículo 9, párrafo 1). La solicitud para procesamiento, además de la información anterior, deberá adjuntar una copia de la orden de detención o de arresto expedida por autoridad competente del Estado requirente. La solicitud de extradición para cumplimiento de una sentencia, además del contenido general, deberá adjuntar la copia de la sentencia aplicable al caso que tenga fuerza ejecutoria e información relativa a la persona a la que se haya notificado esa sentencia (artículo 9, párrafos 2 y 3).

El tratado no especifica ante quién deberá presentarse la solicitud, pero se entiende que será ante el órgano competente del Estado requerido por la vía diplomática. Tampoco detalla el procedimiento a seguir. Solamente dice que la parte requerida tramitará la solicitud de extradición de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación (artículo 14).

En el tratado con México, la solicitud debe presentarse por escrito, junto con la documentación siguiente: 1. informes exactos sobre descripción, identidad, ubicación y ocupación de la persona reclamada; 2. reseña clara de los hechos que constituyen el delito por el cual se solicita, que contenga las circunstancias

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

de lugar, tiempo, persona, modo de comisión, la naturaleza del delito y la mención de las disposiciones legales que lo tipifiquen y sancionen; 3. copia certificada de los preceptos legales que indiquen los elementos constitutivos del tipo delictivo y la probable responsabilidad del reclamado, la pena correspondiente al delito y las causas de extinción de la acción penal y de la pena; 4. declaración judicial de la vigencia de la orden de aprehensión o reaprehensión, que especifique si el reclamado no ha interpuesto recurso alguno; 5. auto judicial que realice el cómputo de la prescripción de la acción penal o de la pena y señale la fecha aproximada en que se cumplirá (artículo 9, párrafo 1).

En el caso de una persona que va a ser procesada, debe agregarse copia certificada de la orden de aprehensión o reaprehensión, expedida por las autoridades competentes. En el caso de una persona que va a ser sometida al cumplimiento de una sentencia, copia certificada de la sentencia firme dictada por la autoridad competente y declaración de la autoridad competente del Estado requirente que determine el término de la pena que falta por cumplir (artículo 9, párrafos 2 y 3).

La solicitud deberá presentarse al órgano o autoridad competente del Estado requerido por la vía diplomática. Los procedimientos de extradición serán tramitados conforme a la legislación de la parte requerida (artículo 21).

2.2.7. Procedimiento simplificado

La Convención Interamericana y el tratado con Estados Unidos no admiten el procedimiento simplificado. Los tratados con España y con México sí lo establecen, con algunas leves variantes. En el primero, la parte requerida podrá conceder la extradición una vez que haya recibido una petición de detención preventiva, si la persona reclamada manifiesta expresamente su consentimiento ante la autoridad correspondiente, siempre que esto no lo prohíba la legislación del Estado requerido (artículo 12). En el segundo, la parte requerida queda obligada a entregar a la persona extraditable, sin que se haya cumplido el procedimiento formal de extradición, si esa persona manifiesta su intención de someterse voluntariamente a la jurisdicción del Estado requirente, después de haber sido informada de que la regla de especialidad y la prohibición de reextradición no serían aplicables en ese caso (artículo 14).

2.2.8. Detención preventiva

Todos los convenios en materia de extradición incluyen la potestad del Estado requirente de solicitar la detención preventiva de la persona requerida, pero difieren en cuanto al procedimiento, los medios, las condiciones, las instituciones involucradas y otras circunstancias, tal como se expone a continuación.

En la Convención Interamericana, el Estado requirente podrá solicitar, por cualquier medio de comunicación, la detención provisional o preventiva de un individuo siempre que exista al menos una orden de detención dictada en su contra y ofrezca pedir oportunamente la extradición. El Estado requerido ordenará la inmediata detención del inculcado. Si dentro de un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha en que se notificó al Estado requirente el arresto del individuo, no formalizara aquel su pedido de extradición, el detenido será puesto en libertad.

En el tratado con Estados Unidos, los representantes diplomáticos o funcionarios consulares superiores son competentes para pedir y obtener una orden de arresto preventivo contra la persona cuya extradición se pide. En este caso, las autoridades judiciales del Estado requerido son competentes para expedir orden de aprehensión de la persona extraditable, a efecto de que comparezca esa autoridad judicial y proceder al examen de las pruebas aportadas. Si luego de este examen las autoridades judiciales consideran procedente la detención de la persona, deberán comunicarlo a la autoridad competente para que libre orden de entrega de la persona acusada (artículo XI, párrafo III).

También puede solicitarse orden de arresto y detención mediante telégrafo. Si esta solicitud se refiere a una persona que se encuentra en los Estados Unidos, se presentará solicitud jurada conforme la legislación estadounidense, por agentes del gobierno de El Salvador ante un juez o magistrado competente para dar órdenes de arresto en casos de extradición. Cuando la solicitud se refiera a una persona que se encuentra en El Salvador, se presentará ante la Secretaría o Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual deberá hacer las gestiones necesarias para asegurar la detención provisional de la persona inculpada (artículo XII).

En el tratado con España, la parte requirente puede solicitar la detención preventiva de la persona reclamada hasta la presentación de la solicitud de extradición, en caso de urgencia. Esta solicitud se transmitirá al órgano competente del Estado requerido por la vía diplomática o por correo o telégrafo a través de la Interpol o por

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

cualquier otro medio del que quede constancia escrita o que sea aceptado por la parte requerida (artículo 10, párrafo 1).

La solicitud de detención preventiva contendrá la filiación de la persona reclamada con indicación de que se solicitará su extradición; una declaración de que existe alguno de los documentos mencionados en el artículo 9 que permiten la aprehensión de la persona; una declaración de la pena que se puede imponer o se haya impuesto por el delito cometido, incluido el tiempo que reste por cumplir de la pena, y una breve descripción de la conducta constitutiva del presunto delito. La parte requerida resolverá esta petición conforme a su legislación y la comunicará sin demora a la parte requirente (artículo 10, párrafos 2 y 3).

En el tratado con México, en caso de urgencia justificada la parte requirente podrá solicitar por escrito por la vía diplomática, a la parte requerida, la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. Esta solicitud deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes: 1. informes exactos relativos a la descripción, identificación y localización de la persona; 2. declaración de que la solicitud formal de extradición será formulada posteriormente; 3. reseña clara de los hechos que constituyen el delito por el cual se solicita y la mención de las disposiciones legales que lo tipifiquen y sancionen; 4. declaración de la existencia de la orden de aprehensión o reaprehensión, o bien, de una sentencia firme; 5. la justificación del libramiento de una orden de aprehensión o reaprehensión por las autoridades competentes de la parte requirente.

2.2.9. Solicitudes concurrentes (artículo 7)

El tema de las solicitudes concurrentes es tratado de manera diferente por cada tratado, tal como se explica en lo siguiente.

En la Convención Interamericana, en caso de solicitud de extradición de un individuo por parte de varios Estados con referencia al mismo delito, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio este se haya cometido. Si se solicita por hechos diferentes, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que tenga pena mayor, según la ley del Estado requerido.

Si se tratare de hechos diferentes, que el Estado requerido refuta de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

En el tratado con Estados Unidos, en caso de solicitudes concurrentes, la persona requerida será entregada al Estado de quien se reciba primero la demanda de extradición

JAIME MARTÍNEZ VENTURA

(artículo VII). En el tratado con España, en caso de solicitudes concurrentes, el Estado requerido decidirá a su discreción a cuál de los Estados requirentes concederá la extradición, tomando en cuenta todas las circunstancias, especialmente la gravedad y el lugar de comisión de los delitos, las fechas de las solicitudes respectivas, la existencia de tratados de extradición, la nacionalidad y el lugar habitual de residencia de la persona reclamada, así como la posibilidad de una posterior extradición a otro Estado.

En lo que atañe al tratado con México, en caso de solicitudes concurrentes, el Estado requerido tiene la facultad de decidir a cuál de los Estados requirentes concederá la extradición, pero deberá tomar en cuenta todas las circunstancias relevantes del caso, entre ellas: 1. la gravedad de los delitos a que se refieren las solicitudes, incluyendo las circunstancias de tiempo, lugar, personas y modos de ejecución; 2. el tiempo y lugar de comisión de cada delito, cuando la solicitud esté motivada por el mismo ilícito; 3. la fecha de las solicitudes; 4. la nacionalidad del extraditabile y 5. el lugar habitual de residencia del reclamado.

2.2.10. Principio de especialidad (artículo 17)

Este principio se encuentra contemplado en los cuatro tratados y, en términos generales, consiste en que el Estado que obtiene la extradición se obliga a no detener, procesar ni a sancionar al individuo extraditado por un delito diferente y cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él.

Esta es la regla general, pero cada tratado establece excepciones respecto de las cuales sí hay diferencias. En la Convención Interamericana, la excepción es que la persona extraditada haya expresado su consentimiento; en el tratado con Estados Unidos, por consentimiento del Estado que autorizó la extradición.

El tratado con España amplía el principio de especialidad porque obliga al Estado requirente a no autorizar la extradición a un tercer Estado de la persona requerida, ni a someterla a cualquier otra restricción de la libertad personal. Pero establece como excepciones: que la persona extraditada haya tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado requirente y no lo haya hecho en un plazo de cuarenta y cinco días contados desde el momento en que quedó definitivamente libre de responsabilidad penal por el delito por el que fue extraditada, o cuando haya regresado voluntariamente al territorio del Estado requirente después de haberlo abandonado (artículo 17, párrafo 3).

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

En el tratado con México, las excepciones al principio de especialidad son: que sea consentido por el Estado requerido; que la persona extraditada lo acepte o haya tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado requirente y no lo haya hecho en un plazo de sesenta días contados desde el momento en que quedó definitivamente libre de responsabilidad penal por el delito por el que fue extraditada, o cuando haya regresado voluntariamente al territorio del Estado requirente después de haberlo abandonado (artículo 19).

2.2.11. Procedimiento y lugar de entrega de la persona extraditada (artículo 14)

El tratado con Estados Unidos no establece ni el lugar ni el procedimiento a seguir para la entrega material de la persona extraditada. La Convención Interamericana dispone que la entrega del individuo extraditado al Estado requirente se efectuará en el punto más apropiado de la frontera o en el puerto más adecuado si su traslación hubiera de hacerse por la vía marítima o fluvial. No se detalla el procedimiento de entrega.

Según el tratado con México, la persona extraditable deberá ser entregada en el lugar del territorio de la parte requerida que resulte conveniente para ambas partes. La parte requerida fijará un plazo para que tenga lugar la entrega y el traslado. Si en ese tiempo no se lleva a cabo el traslado, pondrá a la persona en inmediata libertad y podrá denegar la extradición ante una nueva solicitud por el mismo delito, a menos que hubiere existido un motivo razonable para que no se efectuara el traslado. En este caso se fijará un período de menor duración que el anterior.

En el tratado con España se prescribe que se informará a la parte requirente del lugar y fecha de la entrega y de la duración de la detención de la persona reclamada que será entregada. La persona extraditada será trasladada fuera del territorio del Estado requerido, dentro del plazo razonable que este señale y, en el caso de que no sea trasladada, pasados quince días después de vencido ese plazo, el Estado requerido podrá ponerla en libertad y denegar su extradición por el mismo delito. Cuando no se pudiera realizar la entrega o el traslado por razones ajenas a la voluntad de una de las partes, esta lo comunicará a la otra parte y convendrán de mutuo acuerdo en una nueva fecha para la entrega (artículo 15).

JAIME MARTÍNEZ VENTURA

2.3. Convenios internacionales o bilaterales sobre asistencia judicial en materia penal

En el ámbito interamericano, El Salvador es parte de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal;¹⁵ en el área centroamericana, forma parte del Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá.¹⁶ En el plano bilateral ha suscrito convenios de este tipo con Perú,¹⁷ España,¹⁸ México,¹⁹ Ecuador²⁰ y Argentina.²¹

El Salvador también forma parte de otros convenios internacionales sobre una diversidad de materias en las que existen disposiciones sobre extradición y cooperación judicial en materia penal, entre ellos la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.²²

¹⁵ Suscrita en Nassau, Bahamas, el 23.5.1992; aprobada por acuerdo ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores n.º 878, del 5.9.2002; ratificada por decreto legislativo 279, del 25.2.2004, y publicada en el Diario Oficial, n.º 56, tomo 362, del 22.3.2004, vigente desde el 30.3.2004.

¹⁶ Suscrito en Ciudad de Guatemala, Guatemala, el 29.10.1993; aprobado por acuerdo ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores n.º 166, sin fecha determinada; ratificado por decreto legislativo n.º 88, del 21.7.1994, publicado en el Diario Oficial, n.º 156, tomo 324, del 25.8.1994, vigente desde el 25.8.1994.

¹⁷ Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de El Salvador y la República del Perú, suscrito en Lima, el 13.6.1996; aprobado por acuerdo ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores n.º 1045, del 2.9.1996; ratificado por decreto legislativo n.º 810, del 12.9.1996, publicado en el Diario Oficial, n.º 192, tomo 333, del 14.10.1996; vigente desde el 14.9.1996.

¹⁸ Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal entre la República de El Salvador y el Reino de España, suscrito en Madrid, el 10.3.1997; aprobado por acuerdo ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores n.º 489, del 15.5.1997; ratificado por decreto legislativo n.º 23, del 12.6.1997, publicado en el Diario Oficial n.º 124, tomo 336, de 7.7.1997; vigente desde el 7.7.1997.

¹⁹ Tratado de Cooperación entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal; suscrito en Ciudad de México el 21.5.1997; aprobado por acuerdo ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores n.º 1032, del 16.9.1997; ratificado por decreto legislativo n.º 103, del 16.10.1997, publicado en el Diario Oficial, n.º 215, tomo 337, del 18.11.1997, vigente desde el 18.11.1997.

²⁰ Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de El Salvador y la República de Ecuador; suscrito en San Salvador, el 15.11.1999; aprobado por acuerdo ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores n.º 314, del 13.3.2002; ratificado por decreto legislativo n.º 802, del 5.4.2002, publicado en el Diario Oficial, n.º 72, tomo 355, del 22.4.2002, vigente desde el 30.4.2002.

²¹ Convenio entre las Repúblicas de El Salvador y Argentina sobre Asistencia Jurídica en Materia Penal, suscrito en San Salvador, el 12.2.2003; aprobado por acuerdo ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores n.º 221, del 26.6.2003; ratificado por decreto legislativo n.º 61, del 10.7.2003; publicado en el Diario Oficial n.º 148, tomo 360, del 14.8.2003; vigente desde el 22.8.2003.

²² Entre esos otros convenios internacionales están el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, la Convención Interamericana contra el Terrorismo.

2.4 La jurisprudencia relevante en la materia referida a crímenes internacionales

No existe jurisprudencia en materia de extradición, asistencia o cooperación judicial interestatal o entre el Estado salvadoreño y tribunales supranacionales, referida a crímenes que son de competencia de la Corte Penal Internacional.

3 • La cooperación con la Corte Penal Internacional

3.1. Proyectos de implementación o legislación al respecto

Como se expuso en la introducción de este trabajo, El Salvador no es parte del Estatuto de Roma; por consiguiente, no tiene proyecto alguno de implementación de este Estatuto, ni otro proyecto de cooperación con la Corte Penal Internacional.

3.2. Los elementos de una ley de cooperación en el marco del ordenamiento interno

El Salvador no es parte del Estatuto de Roma, pero sí puede llegar a prestar cooperación y asistencia judicial a la Corte Penal Internacional, conforme a lo dispuesto por el artículo 87, párrafo 5, sección *a*, del ECPI, según el cual la CPI puede invitar a cualquier Estado, que no sea parte de tal estatuto, a prestar la asistencia prevista en su parte IX, basada en un arreglo especial, un acuerdo con ese Estado o de cualquier manera adecuada. Para ello se requerirá de una normativa interna que regule la colaboración y asistencia con la CPI.

Esa normativa interna deberá adecuarse a las disposiciones establecidas en la parte IX ECPI, referidas a la cooperación internacional y la asistencia judicial, pero también podrá tener como fuente algunos de los tratados bilaterales o multilaterales en materia de extradición y en materia de cooperación y asistencia judicial suscritos y ratificados por El Salvador. Algunas de las disposiciones principales de esa futura normativa especial de cooperación con la CPI serían las que se indican a continuación.

JAIME MARTÍNEZ VENTURA

3.2.1. Órgano competente

El órgano competente para recibir la solicitud de entrega de una persona que se encuentre en territorio salvadoreño debe ser el Ministerio de Relaciones Exteriores. El motivo para que este sea el órgano competente se encuentra en el artículo 87, inciso 1, letra *a*, ECPI, según el cual esas solicitudes se transmitirán por la vía diplomática. Otro fundamento es la Convención Interamericana sobre Extradición, de la que El Salvador es parte, según la cual el órgano competente es el respectivo representante diplomático y, a falta de este, los agentes consulares o directamente de gobierno a gobierno. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a su vez, tendría que remitir la solicitud a la Corte Suprema de Justicia, ya que, conforme al artículo 183 de la Constitución de la República, este órgano de Estado es el competente para conceder la extradición.

3.2.2. Detención y entrega de personas

La solicitud de detención y entrega deberá formularse por escrito o, en caso de urgencia, por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 91 ECPI. La solicitud además deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 91, inciso 3, ECPI.

La detención provisional se realizará en la forma y con los requisitos que establece el artículo 92 ECPI; es decir, la CPI, en casos de urgencia, podrá solicitar la detención provisional de la persona buscada hasta que se presente la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen de conformidad con el artículo 91 ECPI. La petición de detención provisional podrá realizarse por cualquier medio que permita dejar constancia escrita y contendrá los requisitos indicados en el artículo 92, inciso 2, ECPI.

El individuo detenido provisionalmente podrá ser puesto en libertad si el Estado requerido no recibiera la solicitud de entrega y los documentos justificantes dentro del plazo de sesenta días establecidos en la regla 88 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

No obstante, se podría proceder a una entrega simplificada, es decir, entregar el detenido a la Corte tan pronto como sea posible, si el detenido expresa su consentimiento con la entrega antes de que se cumpla el mencionado plazo, siempre que lo

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

permita el derecho interno del Estado requerido, tal como lo dispone el artículo 92, inciso 3, ECPI.

En el caso de que una persona condenada se evada y huya del Estado de ejecución, este podrá, tras consultar a la Corte, pedir al Estado en que se encuentre que lo entregue o podrá pedir a la Corte que solicite la entrega de conformidad con la parte IX del Estatuto, según lo dispuesto en el artículo 111 ECPI.

3.2.3. *Garantías del detenido*

Las garantías mínimas que debería contener la normativa especial habrían de ser similares a las que establecen los cuatro tratados en materia de extradición de los que El Salvador es parte. Tales garantías deberían ser:

1. principio de especialidad: a no ser juzgada o sancionada por delito diferente de aquel por el que fue extraditada, sin el consentimiento del Estado que autorizó la extradición;
2. garantía de audiencia: a que las pruebas aportadas por la CPI sean examinadas en audiencia previa por las autoridades judiciales competentes del país requerido, antes de autorizar la entrega de la persona acusada;
3. límite temporal de la detención provisional: a que cese la detención provisional y ser puesto en libertad si después de transcurridos sesenta días el Estado requirente no presenta solicitud formal de extradición acompañada de las pruebas necesarias del delito atribuido.

Acerca del principio de especialidad, deberá tomarse en cuenta que este se encuentra bastante mermado por lo dispuesto en el artículo 101, párrafo 1, ECPI, según el cual quien haya sido entregado a la Corte no será procesado, castigado o detenido por una conducta anterior a su entrega, a menos que esta constituya la base del delito por el cual haya sido entregado. Además, la Corte podrá pedir al Estado que hizo la entrega que la dispense del cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 1, ante lo cual los Estados partes estarán facultados para dar esa dispensa a la Corte y procurarán hacerlo.

JAIME MARTÍNEZ VENTURA

3.2.4. Entrega de personas

El procedimiento de entrega sería tal como se ha expuesto en párrafos precedentes; es decir, la CPI deberá presentar solicitud escrita ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador; el que trasladará la solicitud a la Corte Suprema de Justicia, y este organismo deberá realizar una audiencia con la presencia de la persona cuya entrega se solicita, en la cual hará una revisión de la documentación y las pruebas presentadas con las que se sustenta el pedido de entrega. Este procedimiento no sería necesario en caso de procedimiento simplificado; es decir, si la persona cuya entrega se solicita expresa libremente su consentimiento, siempre y cuando haya sido informada previamente de las consecuencias de ello, tal como lo establece el artículo 92, inciso 3, parte 2, ECPI.

En cuanto a la entrega material del individuo extraditado a la CPI, se podría establecer una disposición similar a la de la Convención Interamericana en materia de Extradición. De este modo, la entrega a la CPI se efectuará en el punto más apropiado de la frontera o en el aeropuerto más adecuado si su traslación hubiera de hacerse por la vía aérea.

En el caso de solicitud concurrente, es decir, que además de la solicitud de la CPI, el Estado salvadoreño reciba solicitud de cualquier otro Estado relativa a la extradición de la misma persona por la misma conducta que constituya la base del crimen en razón del cual la Corte pide la entrega; pero también cuando se pida la extradición de la misma persona por una conducta distinta de la que constituye el crimen en razón del cual la Corte pide la entrega, se deberán aplicar las disposiciones establecidas en el artículo 90 ECPI.

3.2.5. Traslado del detenido o tránsito de la persona que se entrega

Para la autorización del tránsito por territorio salvadoreño de una persona que otro Estado entregue a la CPI, la ley especial de cooperación deberá adoptar las disposiciones establecidas en el artículo 89, inciso 3, ECPI, incluyendo, como lo sugiere José Luis Guzmán en su informe sobre Chile, una disposición que establezca la posibilidad de una detención provisional u otra medida cautelar en caso de un aterrizaje forzoso de la aeronave en que se conduzca el individuo u otra circunstancia que interrumpa el tránsito de la persona entregada si el traslado se hiciera por transporte

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

terrestre u otro medio de transporte. También se podría adoptar la propuesta de Juan Luis Modolell González, en su informe sobre Venezuela, en el sentido de incluir una disposición similar a la prevista en el artículo 375 de la Convención sobre Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), suscrita por El Salvador, según la cual el tránsito de la persona solicitada, en este caso por la CPI, y sus custodios, “se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la extradición” (en este caso, la entrega a la CPI). De esta manera, el procedimiento de tránsito podría ser más ágil.

3.2.6. Ejecución de las sentencias y órdenes de la CPI

En cuanto a la pena privativa de libertad, en teoría, El Salvador podría ser incluido para la ejecución de esta, siempre que haya manifestado a la CPI su voluntad de recibir personas condenadas, conforme lo dispone el artículo 103, inciso 1, letra *a*, del Estatuto. Sin embargo, en la práctica, considero no conveniente que en este país se ejecute ese tipo de pena, porque es dudoso que las condiciones de reclusión en El Salvador se ajusten a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos, tal como lo establece el artículo 106, inciso 2, dado que el sistema penitenciario salvadoreño adolece de una permanente crisis expresada en la sobrepoblación carcelaria, criminalidad e inseguridad interna, asistencia médica precaria, ausencia o debilidad de programas de reinserción y otras condiciones deplorables.

En consecuencia, tampoco puede cumplir órdenes de reducción de la pena de reclusión, establecida en el artículo 110 ECPI, ni con el traslado de la persona condenada una vez cumplida la pena en los términos que lo establece el artículo 107 del mismo Estatuto.

Lo que sí puede ser incluido en una ley de cooperación es la ejecución de penas de multa y órdenes de decomiso, en la forma que lo establece el artículo 109 ECPI; así como las órdenes de reparación a favor de las víctimas, en los términos establecidos por el inciso 5 del artículo 75 del Estatuto, con relación al artículo 109 ECPI. Incluso se podría cumplir con órdenes de indemnización de una persona condenada por error judicial, siempre que la pena no haya sido de reclusión, como deja entrever el inciso 2 del artículo 85 ECPI.

JAIME MARTÍNEZ VENTURA

3.2.7. Otras formas de asistencia

Las otras modalidades de cooperación y asistencia con la CPI, que no consistan en detención y entrega de personas, tales como identificación de personas y objetos, práctica de pruebas, realización de interrogatorios, notificación de documentos, colaboración en la comparecencia de testigos, realización de inspecciones oculares y exámenes de cadáveres, práctica de allanamientos y decomisos, transmisión de registros y documentos, preservación de pruebas, protección de testigos, identificación e inmovilización del producto y bienes del crimen, etcétera, establecidos en los artículos 93 y 99 ECPI, podrían ser incluidas en una ley especial de cooperación y asistencia, siempre que se cumplan las disposiciones generales de la legislación nacional e internacional, principalmente que sean ejecutadas por la Fiscalía General de la República, así como la respectiva autorización judicial previa, en el caso de que consistan en diligencias que podrían menoscabar derechos y garantías constitucionales o establecidas en tratados internacionales.

Esa ley especial debería incluir no solo las diligencias o formas de asistencia judicial detalladas por el ECPI, sino ampliarlas a otras que son permitidas por el ordenamiento jurídico interno y por la legislación internacional. Pero no se debería proceder como indica el artículo 93, inciso 1, letra *l*, que dice: “Cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado requerido destinada a facilitar la investigación y enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte”, porque, a la inversa del principio de legalidad que establece que ninguna persona está obligada a privarse de lo que la ley no prohíbe, las funciones y competencias de los órganos de gobierno se sujetan al principio de reserva de ley, según el cual los gobernantes sólo tienen las atribuciones y competencias establecidas por la Constitución y las leyes, tal como lo establece el artículo 86, inciso 1, de la Constitución de la República de El Salvador.

3.2.8. Procedimientos de consulta ante la CPI

El artículo 97 ECPI establece que el Estado parte que reciba una solicitud celebrará sin dilación consultas con la Corte si considera que la solicitud le plantea problemas que puedan obstaculizar o impedir su cumplimiento, y entre otros problemas plantea: a) que la información fuese insuficiente para cumplir la solicitud; b) que, en el caso de una

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

solicitud de entrega, la persona no pudiera ser localizada, pese a los intentos efectuados, o que en la investigación realizada se hubiere determinado claramente que la persona en el Estado de detención no es la indicada en la solicitud; o c) que el cumplimiento de la solicitud en su forma actual obligare al Estado requerido a no cumplir una obligación preexistente en virtud de un tratado con otro Estado.

Para que se cumpla con la celeridad de la consulta a la CPI, indicada en ese artículo, la normativa o ley especial de cooperación y asistencia con la CPI debería establecer que esas consultas las realice directamente la Corte Suprema de Justicia, basada en la información que al respecto le comunique la Fiscalía General de la República o un juzgado competente; no obstante, la Corte Suprema tendrá que enviar copia de esa consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores.

3.2.9. Actuación de funcionarios de la CPI en territorio nacional

De conformidad con el artículo 4, inciso 2, ECPI, la Corte Penal Internacional podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado. A partir de esta disposición, así como del artículo 87, inciso 5, letra *a*, la normativa especial de cooperación con la CPI debería permitir que funcionarios de esa corte realicen prácticas de prueba en forma autónoma, interrogatorios, inspecciones, etcétera, en territorio salvadoreño, aun sin que dicho Estado sea parte del ECPI.

3.2.10. Solicitudes del Estado a la CPI

La normativa o ley especial de cooperación y asistencia judicial con la CPI debería hacer remisión a los artículos 93, inciso 10, y 96, inciso 4, del Estatuto, para la regulación de las posibles solicitudes del Estado salvadoreño a la CPI, aunque no sea un Estado parte. Es decir, si se diera el caso de que El Salvador tuviera a su cargo una investigación o un proceso penal por crímenes en que la CPI fuera competente, la Fiscalía General de la República o el tribunal competente podrían solicitar la colaboración de la Corte, siempre que se trate de las formas de cooperación establecidas en el artículo 93, inciso 1, ECPI y que se cumplan los requisitos indicados en el artículo 96, inciso 2, de ese estatuto.

4. Protección penal de la administración de justicia de la Corte

4.1. Delitos contra la administración de justicia en la legislación interna similares o equiparables a los enunciados en los artículos 70 y 71 ECPI

El título XV de la parte especial del Código Penal (CP) de El Salvador establece los delitos relativos a la administración de justicia. Algunos de ellos son similares o equiparables a determinados delitos establecidos en el artículo 70 del Estatuto de Roma. Tales delitos son:

1. falso testimonio: se encuentra suficientemente tipificado en el artículo 305, párrafo 1, del CP de El Salvador;²³
2. presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o falsificadas: está tipificado en el artículo 305, párrafo 2, del CP salvadoreño, aunque no es tan extenso como lo establece el ECPI, porque se refiere solamente a declaraciones falsas de peritos, intérpretes, traductores y asesores, ante autoridad competente;²⁴
3. corromper a un testigo:²⁵ se encuentra en el artículo 307 bajo la figura de soborno, que en la legislación salvadoreña es más amplia porque se refiere no solo al testigo, sino que se extiende a jurado, abogado, asesor, perito, intérprete o traductor;²⁶
4. destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba: se encuentra tipificado en el artículo 306 como fraude procesal;²⁷

²³ “El que en declaración como testigo ante autoridad competente afirmare una falsedad, negare o callare, en todo o en parte, lo que supiere acerca de los hechos y circunstancias sobre los cuales fuere interrogado, será sancionado con prisión de dos a cinco años.”

²⁴ En la misma sanción incurrirán los peritos, intérpretes, traductores y asesores que actuando como tales ante autoridad, afirmaren una falsedad u omitieren la verdad en sus manifestaciones.

²⁵ No se encuentran tipificados en el Código Penal salvadoreño los delitos de obstrucción o interferencia de la comparecencia o declaración de un testigo, ni tampoco tomar represalias por su declaración.

²⁶ “El que diere, ofreciere o prometiére dinero o cualquier otra ventaja a testigo, jurado, abogado, asesor, perito, intérprete o traductor, con el objeto de lograr una afirmación falsa, o una negación u ocultación de la verdad, en todo o en parte, en una actuación judicial que hubiere de servir en diligencia o proceso, aunque la oferta o promesa no hubiere sido aceptada, será sancionado con prisión de dos a cinco años.”

²⁷ “El que en el curso de un proceso penal o inmediatamente antes de iniciarse, alterare artificiosamente el estado de los lugares o la posición o condición de las personas, de las cosas o de los cadáveres con el fin de engañar en el acto de la inspección o reconstrucción judicial, o suprimiere o alterare en todo o en parte lo que acreditare la realidad o verdad de lo que se pretendiere conocer, investigar o probar, para inducir a error en una actuación o decisión judicial o de la Fiscalía General de la República, será sancionado con prisión de dos a diez años.”

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

5. solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales: puede asimilarse al delito de prevaricato, establecido en el artículo 310 CP.²⁸

En cuanto a la penalización establecida para estos delitos, son más duras las penas previstas en el CP de El Salvador; primero, porque ninguno de ellos está sancionado con multa, como sí lo están en el ECPI; segundo porque la privación de libertad prevista para la mayoría de estos delitos es igual o mayor que el máximo previsto en el Estatuto de Roma. Así, para el falso testimonio y otras formas de falsedad de pruebas, la sanción es de dos a cinco años de prisión. Igual sanción recae para el delito de soborno. Para el fraude procesal, la pena es de dos a diez años de prisión y para el prevaricato, de tres a seis años de prisión e inhabilitación especial del cargo por igual tiempo.

Los demás delitos establecidos en el artículo 70 del Estatuto de Roma y las faltas de conducta ante la Corte referidos en el artículo 71 no cuentan con delitos similares o equiparables en la legislación salvadoreña, por lo que esos delitos o faltas tendrían que incorporarse al Código Penal salvadoreño.

4.2. Proyectos de implementación o la ley de implementación o cómo podría ser llevada a cabo una implementación al respecto

No existe un proyecto de ley de implementación de los delitos contra la administración de justicia referidos al funcionamiento de la Corte Penal Internacional. A mi criterio, la mejor forma de implementación de estas disposiciones debería hacerse mediante reformas específicas al Código Penal y al Código Procesal Penal, ya que el artículo 70, párrafo 4, fracción *a*, ECPI, obliga a los Estados partes a extender sus leyes penales internas en lo referido a los delitos contra la administración de justicia estipulados en esa norma, con el objeto de que la CPI pueda encomendar la persecución de estos hechos a un Estado parte, más aun si se toma en cuenta que esta es la única obligación directa de implementación contenida en el Estatuto de Roma. Aunque también podría hacerse como parte de una ley o normativa para la implementación

²⁸ “El juez que a sabiendas dictare resolución contraria a la ley o fundada en hechos falsos, por interés personal o por soborno, será sancionado con prisión de tres a seis años e inhabilitación especial del cargo por igual tiempo.”

JAIME MARTÍNEZ VENTURA

del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, tal como lo ha hecho Alemania.²⁹

5. Conclusiones

El Estado salvadoreño se encuentra en deuda con su población y con la humanidad en general, al no ser parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal internacional. El conflicto armado concluido hace más de catorce años, las sistemáticas violaciones a los derechos humanos que se cometieron durante ese período, y la impunidad de los perpetradores de uno y otro bando se siguen utilizando como fantasmas que asustan a quienes cuentan con el poder de decisión política pero temen, por falta de conocimiento real o fingido, que al ser parte de esta Corte Penal Internacional se puedan juzgar los crímenes cometidos durante ese conflicto.

El gobierno actual mantiene una posición ambivalente. Por una parte, cuando se le cuestiona sobre este tema sostiene que su posición oficial es la de procurar la adhesión al Estatuto y que para ello solamente está a la espera de una consulta remitida hace tres años a la Asamblea Legislativa, para superar las contradicciones de algunas disposiciones del ECPI con la Constitución salvadoreña. De esta manera, la falta de voluntad para formar parte del Estatuto es desplazada desde el Ejecutivo hacia el Poder Legislativo. Por otra parte, no da muestras de una promoción efectiva a favor del ECPI, pero sí toma decisiones que son contrarias o por lo menos contraproducentes a este, como la firma del tratado bilateral con Estados Unidos para evitar el traslado de los nacionales de ese país a la Corte Penal Internacional o a un Estado parte del Estatuto de Roma.

Hay algunas señales positivas, como es la designación de un equipo relevante de funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores para dar seguimiento a la labor de la Comisión ad hoc creada en 1998 y para participar como observadores en las Asambleas de los Estados partes del ECPI, así como también la existencia de un equipo de estudio, dentro de ese ministerio, sobre las leyes u otras alternativas de implementación del Estatuto, todo con miras a estar preparados para una futura adhesión del país al ECPI.

²⁹ Cf. Kai Ambos, *La implementación del Estatuto de la Corte Penal Internacional en Alemania*, traducción del alemán de Pablo Galain Palermo y Oliver Büchl (versión inédita).

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Ese importante propósito de crear previamente condiciones favorables para la posible entrada en vigencia del Estatuto de Roma se ve impedido por la falta de respuesta por parte del Legislativo a la consulta del Ejecutivo sobre la viabilidad de una sola reforma constitucional que indique que no se considerarán inconstitucionales las diferencias normativas entre el Estatuto y la Constitución salvadoreña.

Esa falta de respuesta del Legislativo, y su consecuente incertidumbre sobre las posibles inconstitucionalidades, se esgrime como la razón que impide, entre otras cosas, preparar procedimientos, proyectos de ley u otros mecanismos que permitan la colaboración con la CPI, aun sin ser parte del Estatuto de Roma, tal como está previsto en el artículo 87 ECPI, porque se teme que cualquier proyecto o medida de preparación pueda ser calificado de inconstitucional.

El Salvador no es parte del Estatuto de Roma; sin embargo, de conformidad con el artículo 87, párrafo 5, sección *a*, del Estatuto, esto no impide la posibilidad de que el Estado salvadoreño pueda colaborar con la Corte Penal Internacional, siempre que aceptara una invitación o exhortación de la Corte a prestar la asistencia prevista en la parte IX ECPI, mediante un arreglo especial, un acuerdo con la CPI u otra modalidad permitida por el derecho internacional. Asimismo, tarde o temprano El Salvador puede llegar a superar las objeciones al Estatuto de Roma y adherirse a él. En ambas circunstancias, requerirá de una normativa interna para prestar la debida cooperación a la Corte Penal Internacional. Esa normativa interna podría tener como base la parte IX ECPI, las Reglas de Procedimiento y Prueba de este, y algunos instrumentos internacionales o bilaterales vigentes de los que El Salvador es parte, tal como se expuso en párrafos anteriores.

Tampoco se cuenta con una ley o proyecto de ley de implementación de los delitos contra la administración de justicia referidos al funcionamiento de la Corte Penal Internacional. Para ello, El Salvador tendría dos opciones: reformas específicas al Código Penal y al Código Procesal Penal o hacerlo como parte de una ley para la implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, tal como lo ha hecho Alemania. Lo que sí está claro es que en esto, una vez ratificado o adherido el Estatuto, no existe una opción cero, puesto que el artículo 70, párrafo 4, sección *a*, ECPI, obliga a los Estados partes a extender sus leyes penales internas en lo referido a los delitos contra la administración de justicia, estipulados en esa norma, y esta es la única obligación directa de implementación contenida en el Estatuto de Roma.